



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2005-00357-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 año, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2005 – 00357 instaurada por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GUSTAVO SALAZAR CARRASCAL Y OTROS por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

0357-2005m

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo
RAD: 54-001-40-03-009-2011-00833-00

En atención a lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio 5023 del 18 de diciembre de 2018, visto a folio 182, accédase a lo solicitado por dicha unidad judicial.

Oficiése por secretaria en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2011-00833 ms

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

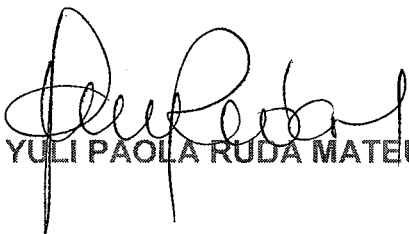
REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2013-00239-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito visible a folio 5, previo a decidir sobre el particular y como quiera que no obra en el expediente las constancias que acrediten la efectiva comunicación del oficio N° 1618 de fecha 15 de abril de 2013, visto a folio 4, ante el Pagador de la Gobernación de Norte de Santander, a fin de establecer si en efecto la medida cautelar fue comunicada al destinatario de la misma, se **requiere** a la parte actora para tal fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

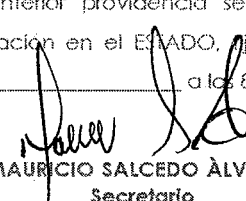
Ejec. No. 2013-00239 ms



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a los 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2013-00556-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito visible a folio 9, previo a decidir sobre el particular y como quiera que no obra en el expediente las constancias que acrediten la efectiva radicación del oficio N° 3653 de fecha 31 de julio de 2013, visto a folio 4, ante el Pagador del Ejército Nacional, a fin de establecer si en efecto la medida cautelar fue comunicada al destinatario de la misma, se **requiere** a la parte actora para tal fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2013-00556 ms



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2013-00616-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito visible a folio 7, pese a que no obra en el expediente las constancias que acrediten la efectiva comunicación de la medida cautelar, de los folios 5 y 6 se infiere que la misma en efecto fue puesta en conocimiento de la entidad destinataria, por lo tanto, se **requiere** al Pagador de la Policía Nacional, para que informe cual ha sido el trámite que le ha dado a la medida de embargo decretada respecto de la porción legal del salario que devenga el demandado Yenson Fernando Jiménez Moya, identificado con cédula de ciudadanía 11.511.669, como miembro de la institución policial y que le fuera comunicado a través de oficio N° 3922 de fecha 20 de agosto de 2013.

Ahora, como quiera que mediante auto del 26 de marzo de 2015, visto a folios 27 y 28 del cuaderno 1, se dispuso la exclusión del extremo pasivo de la Litis del demandado Julián Andrés Martínez Quiroga, por ende, no es procedente efectuar requerimiento alguno respecto del citado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2013-00616 ms

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2015-00075-00

Seria del caso acceder a la solicitud elevada por la parte demandante mediante escrito visible a folio 15, no obstante, en atención a lo informado mediante oficio militante a folio 13, remitido por la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, **no se accede** a lo solicitado, por cuanto no fue posible materializar la aplicación de la medida cautelar, en atención a que el demandado Jorge Martínez Maestre ya no se encuentra vinculado a la citada dependencia de la alcaldía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2015-00075 ms





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00847-00

La parte demandada KAREN DAYANA CUADROS VERGARA se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, las demandada DELFINA JAIMES MANTILLA y ELVITH YOHAN PEÑARANDA JAIMES se notificaron por personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de H.P.H. INVERSIONES S.A.S. y a cargo de KAREN DAYANA CUADROS VERGARA, ELVITH YOHAN PEÑARANDA JAIMES y DELFINA JAIMES MANTILLA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$268.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de H.P.H. INVERSIONES S.A.S. y a cargo de KAREN DAYANA CUADROS VERGARA, ELVITH YOHAN PEÑARANDA JAIMES y DELFINA JAIMES MANTILLA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$268.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00847-2015m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00081-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 año, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

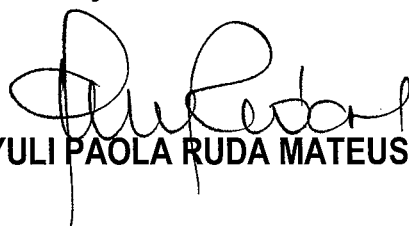
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2016 – 00081 instaurada por CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER y en contra de JUAN CARLOS LASPRILLA MENDOZA por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

0081-2016m





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00502-00

El demandado GONZALO ROBAYO SANCHEZ se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones y el demandado LUIS ERNESTO GALVIS MOJICA se notificó personalmente través de CURADOR AD LITEM en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de PRESTAMOS YA S.A.S. y a cargo de LUIS ERNESTO GALVIS MOJICA y GONZALO ROBAYO SANCHEZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.260.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de PRESTAMOS YA S.A.S. y a cargo de LUIS ERNESTO GALVIS MOJICA y GONZALO ROBAYO SANCHEZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

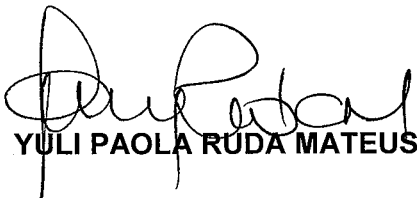
TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.260.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 0502-2016m





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2016-00785-00

Por estar dados los presupuestos del inciso primero del artículo 444 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y en atención a que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º *ibídem*, esto es, por considerarse que la estimación catastral no es idónea, se allego dictamen elaborado por profesional especializado, por lo tanto, del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, visto a folios 78 a 86, **córrase** traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2016-00785 ms





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

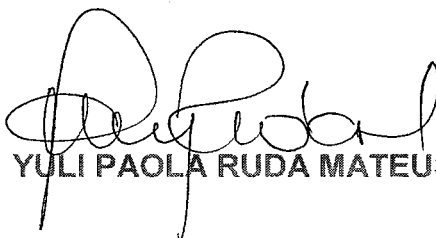
REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2016-01355-00

En conocimiento de las partes, para los efectos que estimen pertinentes, el oficio números 9324 remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, visto a folio 29, a través del cual se informa sobre la imposibilidad de registrar la medida cautelar que le fuera comunicada a ese estrado judicial mediante oficio 4564 del 9 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

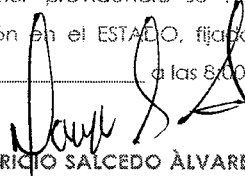
Ejec. No. 2016-01355 ms



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

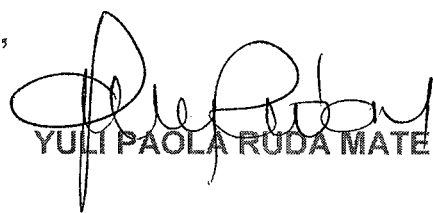
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo
RAD: 54-001-40-03-009-2016-01481-00

Considerando que mediante providencia de 6 de diciembre de 2018 se tuvo por notificados a los demandados Gilberto Roa Camperos y Rosania Pérez Camperos en la forma prevista en el artículo 301 del CGP, **requiérase** a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación de la demanda Ana Delina Camperos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

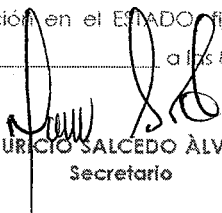
Ejec. No. 2016-01481 ms



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00090-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 11 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

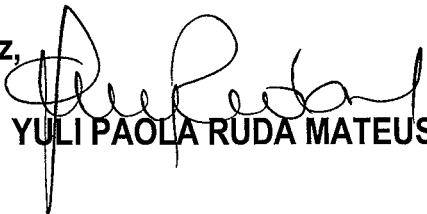
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso monitorio radicado con el No 2017 – 00090 instaurada por SULBEY FARIDE GARCIA ORDUZ y en contra de MIRIAN RODRIGUEZ DE CACERES por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

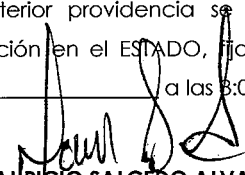
090-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 3:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00210-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017 – 00210 instaurada por BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SCARIETT DEL CARMEN VISBAL MORALES Y OTROS por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

0210-2017m





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00262-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada al folio 59 del cuaderno No.1, solicita se termine el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, es por lo que se accederá a ello, de conformidad con el art. 461 del C G P.

Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con prenda radicado con el No 2017-00262, instaurado por BANCO COMPARTIR S.A y en contra de JHOJANA TATIANA ESCOBAR PEREZ, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares de la parte demandada.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total del crédito y las costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

**EJ PRENDA 2017 – 00262 r
SS**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO fijado hoy
a las 8:00 A.M.

GLORIA E SUAREZ AYALA

secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

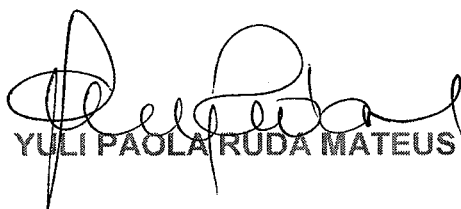
RAD: 54-001-40-03-009-2017-00322-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P, del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante **córrase** traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Para los efectos señalados en el numeral 5° de la norma citada, entiéndase como monto del avalúo presentado del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de esta actuación la suma de Ciento Ochenta Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil pesos (\$ 180.423.000).

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2017-00322 ms

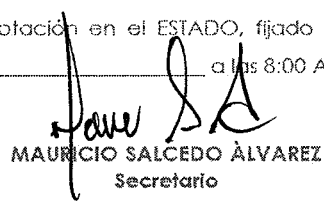


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

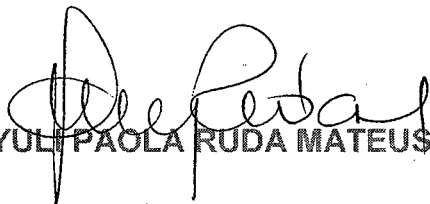
RAD: 54-001-40-03-009-2017-00441-00

En conocimiento de las partes, para los efectos que estimen pertinentes, el oficio número S-2019-006269/DESTPO LIBER-CAIPO ESCO 29.1 y sus anexos, remitidos por la Policía Nacional, vistos a folio 12 a 17, a través del cual se informa sobre la aprehensión del vehículo de placas DML-062, embargado dentro de este trámite, y se deja a disposición del Despacho.

A fin de materializar el secuestro del aludido automotor, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 3 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

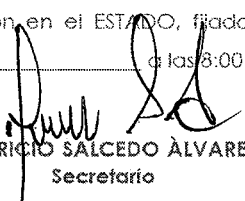
Ejec. No. 2017-00441 ms



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

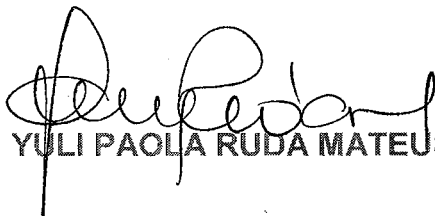
REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2017-00475-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por estimarse pertinente, por secretaría, **oficiése** al pagador de la Clínica Norte, para que remita con destino a este Despacho informe en el cual relacione de forma detallada los descuentos que le fueron efectuados al demandado Leonardo José Guecha Oliveros, identificado con cédula de ciudadanía número 80.075.263, en virtud de la medida de embargo y retención de los dineros que percibía como contratista de dicha institución, cautela que le fuera comunicada mediante oficio 3831 del 1° de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

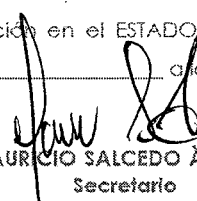
Ejec. No. 2017-00475 ms



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00702-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 17 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017 – 00702 instaurada por FUNDACION CENTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DE CUCUTA “LUIS ALBERTO LOBO PERALTA” y en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ FERRER, Y OTROS por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

00702-2017m





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO VERBAL

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00763-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017 – 00763 instaurada por BANCO FINANDINA S.A. y en contra de NELLY ROJAS FUENTES por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

0763-2017m





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00837-00

El demandado se notificó personalmente través de CURADOR AD LITEM en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del vehículo, por lo que las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

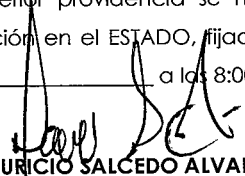
EJ P 00837-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00839-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 11 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017 – 00839 instaurada por JOSE LUIS BADILLO PRIETO y en contra de WILMAR ALONSO GUATIVA RAMIREZ por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

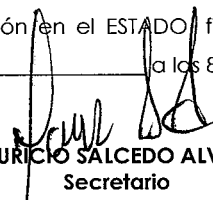
00839-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO fijado hoy
_____ a los 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00849-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 31 del cuaderno No. 1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017-00849, instaurado por el BANCO AV VILLAS y en contra de WILLIAM HUMBERTO BERMUDEZ CARRASCAL, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

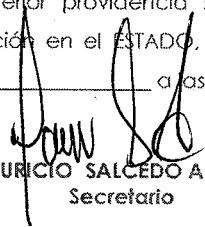
EJ Previas 2017-00849 r
SS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00950-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 11 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No 2017 – 00950 instaurada por JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA y en contra de ANA SOCORRO GONZALEZ CAICEDO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

00950-2017m





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00990-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 1 año, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017 – 00990 instaurada por GLADYS GUZMAN GARCIA y en contra de MARTHA ELENA CADENA DURAN Y OTROS por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

0990-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00994-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 18 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017 – 00994 instaurada por JAVIER ELIAS MORA MORA y en contra de ELEONORA TRIANA RINCON por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

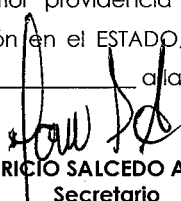
0994-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-01009-00

La parte demandada se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de LUIS ENRIQUE SANCHEZ y a cargo de OMAIRA BELEN HIGUERA MANOSALVA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de quince (15) noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$582.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LUIS ENRIQUE SANCHEZ y a cargo de OMAIRA BELEN HIGUERA MANOSALVA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de quince (15) noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$582.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 01009-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a los 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
 Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01044-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 19 de octubre del 2018 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017 – 01044 instaurada por SERGIO ARMANDO BARRERA SALAS y en contra de HEIDI YOSELIN CASTRO TORRADO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

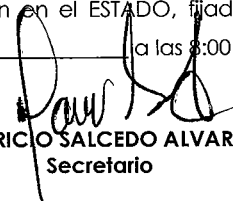
1044-2017m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2018-00004-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado Alexi Morantes Mariño se notificó en forma personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra y dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C.G.P., por intermedio de apoderada adscrita a la defensoría pública se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante y propuso medios exceptivos, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **córrase** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folio 35 a 37.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-00004 ms



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00374-00

La parte demandada se notificó por personalmente a través de CURADOR AD-LITEM en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA y a cargo de LILIANA GARAVIS RINCON y JACQUELINE GARAVIS RINCON, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.075.000).

En consecuencia, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA y a cargo de LILIANA GARAVIS RINCON y JACQUELINE GARAVIS RINCON, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.075.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00374-2018m

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2018-00388-00

En conocimiento de las partes y para los efectos legales que estimen pertinentes el oficio remitido por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano y el auto de admisión del trámite de negociación de deudas promovido por Shirley Dagmar González Torres, demandada dentro de esta causa, vistos a folios 49 a 57.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 y el inciso segundo del artículo 558 del CGP, se ordena la **suspensión** del proceso hasta tanto se informe del cumplimiento del acuerdo de pago por parte del centro de conciliación o le sea puesta en conocimiento a este estrado cualquier otra situación que autorice a continuar con el trámite de la actuación procesal.

De otro lado, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 548 *ibídem*, no hay lugar a declarar nulidad alguna, por cuanto la última actuación surtida dentro del proceso se realizó con fecha anterior a la del momento del inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Para los efectos legales a que haya lugar, en gracia de lo normado en el numeral 5 del aludido artículo 545, entiéndase que el término de prescripción de las obligaciones objeto de esta Litis se ha interrumpido.

Por secretaría **oficiese** al Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano y con destino al trámite de negociación de deudas promovido por Shirley Dagmar González Torres, informado del contenido de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-00388 ms



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-03-009-2018-0656-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 31, y por estar dados los supuestos del artículo 293 del C.G.P, se dispone **emplazar** a la demandada **Fanny Yaneth Chávez Jaimes**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la citada obra procedimental, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **curador ad litem**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 de la norma en cita. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-00656 ms

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

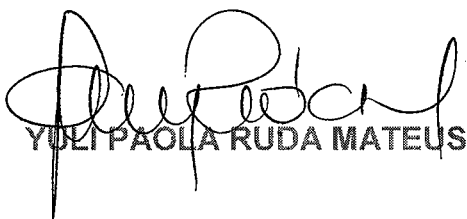
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo
RAD: 54-001-40-03-009-2018-00706-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado Januario Sierra Roza se notificó por intermedio de apoderado del auto que libro mandamiento de pago en su contra y dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C.G.P. se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante y propuso medios exceptivos, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **córrase** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 57 y 58.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

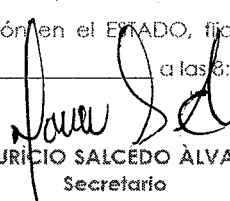
Ejec. No. 2018-00706 ms



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS ACUMULADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00798-00

FINANZAR S.A.S, a través de apoderado judicial, impetra demanda acumulativa dentro del ejecutivo con previas a efecto de que se libre nuevo mandamiento de pago contra los señores LUIS IGNACIO BONILLA JAIMES y MARÍA HILDA JAIMES DE BONILLA.

Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del art 463 del C G P se ordena admitir la demanda de acumulación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a la radicada con el N. 00798- 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores LUIS IGNACIO BONILLA JAIMES, y MARÍA HILDA JAIMES DE BONILLA, pagar a FINANZAR S.A.S representada por Emilse León Vesga, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes cantidades:

- a) Por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 10/36, de fecha 16 de noviembre de 2017, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.289.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 11/36, de fecha 16 de noviembre de 2017, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.289.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 12/36, de fecha 16 de noviembre de 2017, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.289.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 13/36, de fecha 16 de noviembre de 2017, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.289.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 14/36, de fecha 16 de noviembre de 2017, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.289.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

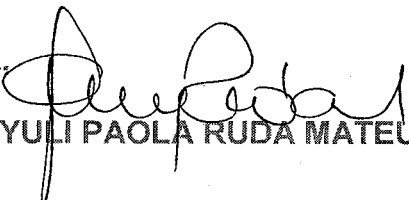
TERCERO: NOTIFICAR, a los señores LUIS IGNACIO BONILLA JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No.88.205.419 y MARÍA HILDA JAIMES DE BONILLA, identificada con cedula de ciudadanía No.28.124.406, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: Se ordena suspender el pago de los acreedores de los demandados y EMPLAZAR a los acreedores con título de ejecución contra los citados para que comparezca a hacer valer mediante acumulación de demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora ALFA LÓPEZ DÍAZ, como apoderada judicial de la parte demandante en la presente acumulación de demanda, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido, visto al folio 1 cuaderno No. 3.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez. 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Acumulativa ej prev No. 2018- 00798r





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF: Verbal Pertenencia

RAD: 54-001-40-03-009-2018-0935-00

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia instaurada por María Amalia Sánchez Guzmán, contra Johan Alexander Castrillo Pifano, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, no obstante estima el Despacho que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito, según como pasa a ilustrarse.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., en asuntos como el que ahora es objeto de estudio, la cuantía para efectos de la determinación de la competencia se establece por el avalúo catastral del bien objeto de la pretensión, siendo esta la única directriz que consagra el estatuto procesal sobre ese puntual aspecto. Ahora bien, del análisis del líbello se concluye que el inmueble aquí pretendido en usucapión, según lo manifestado en la demanda y de lo cual no se aportó medio de prueba alguno, corresponde a una porción de terreno sin avalúo catastral equivalente a 4.45 M2, el cual hace parte de un lote de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 260-285077 y según los medios demostrativos legajados está avaluado catastralmente en la suma de \$ 1.499.780.000¹.

Pues bien, confrontada la norma antes citada con las particularidades del presente asunto, es claro que el legislador no previó como determinar la cuantía del litigio cuando lo solicitado en pertenencia no es un inmueble en toda su extensión, sino tan solo una porción de área del mismo. Ante este silencio normativo, prescribe el artículo 12 de la codificación procesal que el Juez debe acudir a la analogía para solventarlo y en últimas apelar a los principios constitucionales y a los generales del derecho procesal, buscando siempre la efectividad del derecho sustancial.

A la luz de los anteriores lineamientos, de entrada es preciso dejar por sentado que no es posible apoyarse en la analogía, por cuanto no se halló disposición normativa que en sus supuestos de hecho prescriba una situación similar a la que es requerida en este caso. De otro lado, en virtud del artículo 270 Constitucional y 13 del C.G.P., los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley y deben dar estricto cumplimiento a las normas procesales dado su carácter de orden público, en virtud de ello, no es dable tener en cuenta el avalúo presentado como anexo de la demanda, en tanto que dicho Informe Técnico refleja el valor comercial del local objeto del asunto, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., canon que consagra la regla general para determinar la competencia según la cuantía en los procesos de pertenencia.

¹ Folio 50

Así las cosas, pese a los esfuerzos adelantados por el Despacho, dada la imposibilidad para determinar el avalúo catastral del área de terreno a usucapir, el imperativo de dar aplicación a las disposiciones procesales, la prohibición de modificarlas, derogarlas, sustituirlas por capricho de los sujetos procesales sin autorización legal, se impone en el *sub examine*, dar aplicación al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, teniéndose entonces que el avalúo catastral a considerar para la determinación de la cuantía será el del predio de mayor extensión, esto es \$ 1.499.780.000² para el momento de presentación de la demanda, cifra que supera ampliamente los límites de la competencia de esta unidad judicial, y por ende, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*, se ordenara rechazar la demanda y disponer su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito – reparto, de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, radicada con el No. 54-001-40-03-009-2018-0935-00, instaurada por María Amalia Sánchez Guzmán, contra Johan Alexander Castrillo Pifano, por competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los señores Jueces Civiles del Circuito –Reparto- de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo judicial. Líbrese oficio.

TERCERO: REALIZAR las respectivas anotaciones en los libros radicadores correspondientes y en el sistema.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Martín Guillermo Morales Bernal como apoderado de la parte demandante, y a la Dra. Mónica Vásquez Correa como vocera judicial del extremo pasivo, en los términos y efectos de los memoriales poder conferidos³.

NOTIFIQUESE,

La Juez


YULI PAOLA RUDA MATEUS

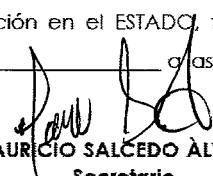
Ejec. No. 2018-00752



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario

² Folio 50

³ Folios 1 y 49.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00964-00

La parte demandada se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE COLOMBIA y a cargo de ANA MILENA ZAPATA ALVAREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.120.000).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE COLOMBIA y a cargo de ANA MILENA ZAPATA ALVAREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$2.120.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00964-2018m





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

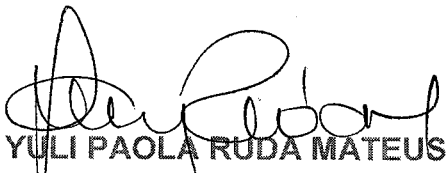
RAD: 54-001-40-03-009-2018-00993-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado Raúl Chinchilla Pabón, se notificó en forma personal del auto que libro mandamiento de pago y por intermedio de apoderado dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C.G.P. se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante y propuso medios exceptivos, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **córrase** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito y sus anexos visibles a folios 44 a 66.

Reconózcase personería al Dr. Julian Gonzalo Olarte Jiménez en los términos y efectos del mandato a él conferido, para que en adelante actúe en calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

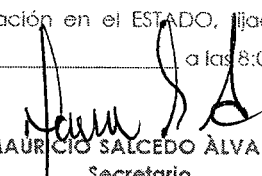

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-00993 ms


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Jurisdicción Voluntaria – Nulidad Registro Civil
RAD: 54-001-40-03-009-2018-01064-00

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto que precede, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P, se dispondrá el rechazo de la demanda

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

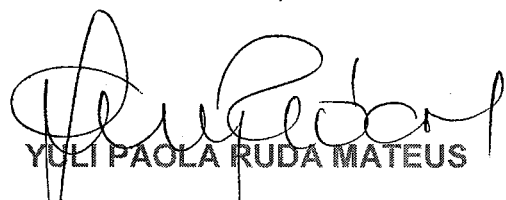
F R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

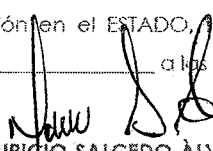
Ejec. No. 2018-01064 ms



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01120-00.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander

HECHOS:

La señora **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER** nació en el municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira-Venezuela, en la entidad médica Hospital Samuel Darío Maldonado (San Antonio) el día 14 de Marzo del año 1990, fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 275 el día 24 de mayo de 1990.

Por falta de conocimiento y malos consejos el padre de **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER** registro a su hija como nacida en Cúcuta, 11 años después de su nacimiento e inscripción en su país de Venezuela, aduciendo que su hija había nacido en casa y presentando testigos que dieran fe de ese nacimiento.

Como consecuencia del anterior hecho existen 2 registros de nacimiento cuando en realidad la señora **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER** nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander-Colombia.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la Nulidad y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento de **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER** ante la Registraduría de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 12 de octubre del 2001, distinguido con el serial No. 32352951, NUIP N2C0303256.

Se oficie a dicha Registraduría, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Registro Civil Colombiano
- b. Partida de Nacimiento Venezolano

c. Declaracion de dos testigos

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Registraduría de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el 12 de octubre del 2001, distinguido con el serial No. 32352951, **NUIP N2C0303256**.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión

nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER**, como consta al (fl.04) del expediente donde se aprecia el nacido vivo de la señora, el cual dice que nació en el Hospital General, Dr Samuel Dario Maldonado de San Antonio del Tachira, el día 14 de marzo de 1990, hija de Ana Ines Santander Monsalve y de Sebastian Carrascal Gallardo.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador de la Registraduría de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació fue en San Antonio, Estado Tachira, de la República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER**, es oriundo del vecino país, con el registro de nacimiento (fl. 4) expedido por la prefectura del municipio de Pedro Maria Ureña autenticada y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante el Registrador de la Registraduría de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento a nombre de **VICTORIA NATALY CARRASCAL SANTANDER** expedido por la Registraduría de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 02 de octubre del 2001, distinguido con el serial No. 32352951, **NUIP N2C0303256**

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de la Registraduría de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

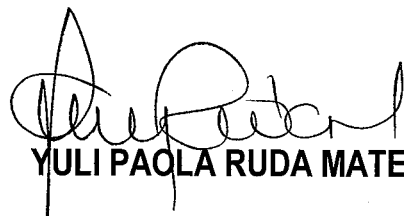
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

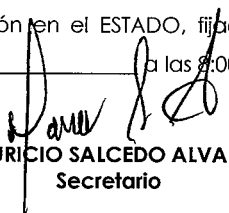
Juris volunt No. 01120-2018m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01121-00.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander.

HECHOS:

El señor **RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS**, nació en territorio Venezolano el día 17 de febrero de 1990, en el ambulatorio II población del El Recreo de la Jurisdicción de Capacho Independencia, Estado Tachira.

RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS manifiesta que de manera inconsulta sus padres un año después de su nacimiento en Venezuela decide asentarlo erróneamente como colombiano en la registraduría del estado civil municipal de Villa del Rosario Norte de Santander, el cual quedó con el serial indicativo No. 16882305.

El señor **RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS** manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la Nulidad y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento de **RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS** ante la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 02 de diciembre del 1991, distinguido con el serial No. 16882305.

Se oficie a dicha Registraduría, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- b. Constancia de Nacimiento de Venezuela debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para trámites.

- c. Partida de Nacimiento Venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para tramites.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 02 de diciembre del 1991, con fecha de nacimiento del día 17 de febrero de 1990, distinguido con el indicativo serial No. 16882305.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS**, como consta al (fl.09) del expediente donde hace constar que en el libro de REGISTRO DE PARTOS llevado en la Maternidad “Ana Cleotilde Gonzalez de Diaz” de este Centro Asistencial, al No. 03 del Folio No. 84 aparece inserto que el día 17/02/1990 nació el niño: RONAL F. Hijo de CARMEN CARDENAS Y FRANCISCO LOPEZ.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador de la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander no era el competente para inscribir el nacimiento de **RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues el demandante nació fue en el Estado Tachira, de la República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS**, es oriundo del vecino país, con el registro de nacimiento (fl. 4) expedido por la prefectura del municipio de San Antonio autenticada y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante el Registrador de la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento serial No. 16882305, parte básica 900217 a nombre de **RONAL FRANCISCO LOPEZ CARDENAS** expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador de la Registraduría de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

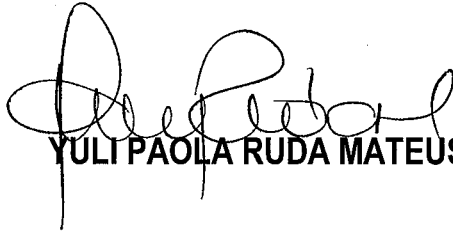
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juris volunt No. 01121-2018m





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00055-00

FINANCIERA PROGRESSA, entidad Cooperativa de ahorro y crédito, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor JHON FREDDY MANTILLA CAICEDO, sería del caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- 1- Que el actor aporta un contrato de prenda abierta sin tenencia, y que en el acápite de las pretensiones el actor, hace solicitud especial de decretar el embargo y secuestro del bien mueble gravado, deduciendo así la existencia de un proceso ejecutivo prendario.
- 2- Que se hace necesario que el actor allegue el certificado RUNT, que deberá versar sobre la vigencia del gravamen y que corresponderá haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, según lo prevé el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Mixto No.2019 - 00055r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

**MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00056-00

Se encuentra al despacho demanda de la referencia, impetrada por YANID ORTEGA ESTRADA, a través de apoderada judicial, en contra de MERLY KAROLINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que luego de analizada la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las establecidas en el artículo 420 de la misma codificación, es por lo que se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MERLY KAROLINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, para que en el plazo de diez (10) días pague a la señora YANID ORTEGA ESTRADA, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de préstamo de mutuo, más los intereses moratorios de la misma suma, causados a partir del 5 de abril de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, o para que exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora MERLY KAROLINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corréndoles traslado por el término de diez (10) días.

Adviértasele que si no paga o no justifica su renuencia, se proferirá sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de mínima cuantía, contemplado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a LIZANDRA PAOLA SUÁREZ GELVEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

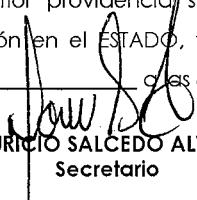
Monitorio. 2019-00056r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00060-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ELSA VICTORIA PIÑEROS BRICEÑO, pagar al señor FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ ONTIVEROS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 26 de julio de 2016, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.).
- 2- Más los intereses moratorios a partir del 27 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio).
- 3- Sobre costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ELSA VICTORIA PIÑEROS BRICEÑO, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

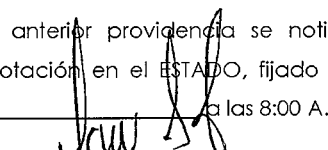
Ejecutivo Previas No. 00060 – 2019r-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario

